

000060/2022 Sección: Arantxi **Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta**

S E N T E N C I A N° 000039/2023

Juez QUE LA DICTA: D.

Lugar: Tolosa

Fecha: 05 de junio del 2023

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

Procurador/a:

PARTE DEMANDADA IDFINANCE SPAIN SA

Abogado/a:

Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 21 de febrero de 2022 la procuradora de los Tribunales D^a
, en nombre y representación de D.
, presentó demanda de juicio ordinario frente
a la mercantil ID FINANCE S.L.U., por la que reclamó la nulidad de un
contrato por usura y, subsidiariamente, por abusividad de las cláusulas.

En síntesis, señaló que entre el 7 de mayo de 2021 y el 21 de mayo de 2021 suscribió con la mercantil demandada dos contratos de préstamo mediante un modelo formalizado para los clientes y que ostentaba la condición de consumidor. La TAE estaba fijada entre 1.853,08%, lo que supone un interés muy superior al normal del dinero que fijaba en 7,60%. Afirmó que dichos intereses eran usurarios y, por ende, nulos. Fruto de dicha nulidad debía devolverse exclusivamente las cantidades que excediesen del capital prestado.

Subsidiariamente, para el caso de desestimación, razonó que se trataba de unas estipulaciones abusivas, ya que se limitaban a aludir al TAE, sin expresar el tipo de interés, que conceptos abarca, como se calcula, etc, por lo que no superaría el control de doble transparencia. Asimismo, instó la abusividad de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras.

Por todo ello, pidió que en los términos consignados en su suplico la nulidad del contrato indicado, con los efectos de devolver única y exclusivamente la suma recibida como principal de la línea de crédito y se declare el carácter abusivo, y en consecuencia la nulidad, de la cláusula relativa al cobro de comisión de gestión de reclamación de impagos o de reclamación de cuota impagada. Asimismo, condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazo a la demandada para contestar

El 13 de julio de 2022 el Procurador de los Tribunales D.

, en nombre y representación de ID FINANCE S.L.U, contestó a la demanda oponiéndose a la misma. De forma previa, alegó la inadecuación del procedimiento y la impugnación de la cuantía del mismo, pues entendía que debía sustanciarse por el juicio verbal. En lo relativo al fondo del asunto, indicó que no se trataban de créditos al consumo, sino microcréditos de características particulares, en los que, además, el cliente dispuso de toda la información. Insistió en que la comparativa con el tipo de interés normal del dinero debía hacerse sobre la base de productos similares. En lo concerniente al test de transparencia, razonó que las cláusulas superan ampliamente el control de incorporación, siendo

materialmente comprensibles, por lo que no cabe analizar su abusividad. En base a lo expuesto, peticionó la desestimación de la demanda.

TERCERO.- El 1 de junio de 2023 tuvo lugar el acto de audiencia previa a la que compareció solamente la parte demandante, con debida asistencia y representación.

De forma previa, se oyó al demandante sobre las excepciones procesales de adecuación de procedimiento e impugnación de cuantía, rechazándose ambas, la primera, por acumularse acciones del juicio ordinario y la segunda por no ser analizable en la Audiencia Previa.

Fijados los hechos controvertidos y recibido el pleito a prueba, la parte actora interesó los siguientes medios probatorios: unión definitiva de la documental. Se admitió la documental obrante en autos.

Tratándose exclusivamente de documental, las partes formularon conclusiones orales y quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto de la controversia.*

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que la demandante pretende, en ejercicio de la acción derivada de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, la nulidad de los contratos de préstamo suscritos con la demandada. Y, en su defecto, la naturaleza abusiva del interés remuneratorio. Asimismo, se reclama la nulidad en el marco del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras.

PRIMERO.- *Objeto de la controversia.*

Nos hallamos ante un juicio ordinario en el que la demandante pretende, en ejercicio de la acción derivada de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, la nulidad de los contratos de préstamo suscritos con la demandada. Y, en su defecto, la naturaleza abusiva del interés remuneratorio. Asimismo, se reclama la nulidad en el marco del artículo 82 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de la cláusula de reclamación de posiciones deudoras.

En consecuencia, la cuestión controvertida es si el préstamo puede calificarse de usurario y, de no serlo, si cabe apreciar la abusividad de la cláusula de interés remuneratorio.

SEGUNDO.- *Sobre la naturaleza usuraria del préstamo.*

El pleito se sitúa en el ámbito de **la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios**. Su artículo 1 es del siguiente tenor literal *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

Sobre esta materia es un excelente punto de referencia la STS, Pleno, Sala Civil, sección 991 del 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810) Sentencia: 628/2015, que analiza en detalle los requisitos necesarios para considerar una operación crediticia usuraria:

la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y

subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

4.- Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Además, "5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera (...) no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Descendiendo al presente caso, es evidente que, ante una TAE del 1.853,08% se superan de manera desorbitada los tipos medios reflejados en las estadísticas que publica el Banco de España, lo que, atendiendo a la anterior jurisprudencia, en ningún modo puede justificarse a la vista del mayor riesgo que la operación pudiera conllevar por tener la cualidad de microcrédito. Estos contratos se conciertan en el año 2021. De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo

que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito- es decir, ni si quiera acudiendo a los que, en estricto termino son su categoría, préstamo al consumo de menos de un año), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero. En el presente caso no hace falta consultar las estadísticas para concluir que un interés del 1.853,08 TAE es notablemente superior al normal del dinero. No es que se aplica el dato revolving, es que ni si quiera empleando los tipos de interés más altos llegamos a unas cuantías asumibles.

Por tanto, cumpliéndose los requisitos exigidos por el art. 1 de la Ley de Represión de la usura ("*que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*") la operación crediticia puede calificarse de usuraria y, por consiguiente, nula (art. 1 de la ley de usura).

En consecuencia, con arreglo al **art. 3 de la Ley de Usura**, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. De conformidad con lo dispuesto en los arts. **1108 y 1303 del CC** las cantidades que debe restituir a la demandante devengarán en interés legal del dinero desde cada uno de los pagos.

Así, conforme a lo dispuesto en el Suplico, y al amparo del art. 219 de la LEC se fijan con claridad y precisión los bases con arreglo a la cual se fijará la ejecución. Por lo tanto, la demandante estará obligada a entregar tan solo la suma recibida por el contrato, previa deducción de las cantidades que superen el capital prestado. Asimismo, el demandado deberá restituir a la demandante todas aquellas cantidades que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, con los intereses desde el día del pago de los distintos importes.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1108 y 1303 del CC las cantidades que debe restituir a la demandante devengarán en interés legal del dinero desde cada uno de los pagos.

La nulidad íntegra del contrato impide analizar las estipulaciones.

TERCERO.- Costas.

En materia de costas, partiendo del principio de vencimiento objetivo, de conformidad con el art. 394.1 de la LEC, se condena en costas a la demandada.

FALLO

Por lo expuesto, he decidido estimar íntegramente la demanda interpuesta por D. frente a la mercantil ID FINANCE SPAIN, S.L.U., y en consecuencia, declarar usuraria y nula la operación crediticia del contrato de 21 de mayo de 2021 suscritos entre ambas partes, con los efectos restitutorios fijados en la presente resolución,

Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.